



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-48/2022

**ACTOR:** OSCAR ROGEL FABELA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROCÍO  
ARRIAGA VALDÉS Y OMAR  
ESPINOZA HOYO

**COLABORÓ:** MIGUEL A.  
CHANG AMAYA

Ciudad de México, dos de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** el escrito del actor, al controvertir dos sentencias de este órgano jurisdiccional (SUP-AG-27/2022 y SUP-AG-43/2022) las cuales son definitivas e inatacables.

## **ANTECEDENTES**

De lo narrado por el promovente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente<sup>1</sup>:

**1. Escrito.** El diecisiete de febrero, el actor presentó un escrito ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Morelos dirigido a diversas autoridades, entre ellas esta Sala Superior.

**2. Remisión del escrito.** Mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0165/2022, el diecisiete de febrero, la Vocal Ejecutiva de la mencionada Junta remitió a esta Sala Superior el escrito señalado en el punto que antecede.

**3. Primer asunto general SUP-AG-27/2022 -acto impugnado-**. El treinta y uno de enero, se determinó desechar el escrito, debido a que no constituía un verdadero medio de impugnación al no plantear algún agravio relacionado con la vulneración de sus derechos político-electorales que se le pudiera estar ocasionando.

**4. Segundo asunto general SUP-AG-43/2022 -acto impugnado-**. El dieciséis de febrero, se determinó desechar

---

<sup>1</sup> Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintidós, excepto manifestación en contrario.



de plano el escrito presentado por el actor, debido a que sus manifestaciones se encontraban dirigidas a inconformarse contra lo determinado por esta Sala Superior en el SUP-AG-27/2022.

**5. Asunto general SUP-AG-48/2022.** En fecha dieciocho de febrero se recibieron ante esta Sala Superior las constancias remitidas por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, a las que se alude en los puntos primero y segundo que anteceden.

**6. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de expediente **SUP-AG-48/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**<sup>2</sup>. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

## COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia ya que se trata de un escrito

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

## **SUP-AG-48/2022**

presentado por un ciudadano que pretende controvertir diversas resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1/2012, de rubro **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.**<sup>3</sup>

### **JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>4</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

---

<sup>3</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, número 10, 2012, páginas 12 y 13.

<sup>4</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



## IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el presente asunto general es **improcedente** y, por tanto, se debe desechar la demanda, puesto que el actor pretende impugnar diversas sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, las cuales son definitivas e inatacables.

### 1. Marco jurídico.

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 10, párrafo 1, inciso g)<sup>5</sup>, y 9, párrafo 3<sup>6</sup>, en relación con los artículos 25, párrafo 1<sup>7</sup>,

---

<sup>5</sup> Artículo 10 (...)

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia. (...)

<sup>6</sup> Artículo 9. (...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno

<sup>7</sup> Artículo 25. (...)

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

## **SUP-AG-48/2022**

de la Ley de Medios y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general.

En efecto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley serán improcedentes cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

Asimismo, en el citado artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley y, a su vez, en el artículo 25, párrafo 1, del propio ordenamiento procesal electoral, se prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables<sup>8</sup>.

Al respecto, en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general, se determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad

---

<sup>8</sup> La única excepción, no aplicable a la Sala Superior, son las resoluciones dictadas por las Salas Regionales respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración.



jurisdiccional en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia.

En consecuencia, no es posible jurídicamente que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones. Lo que implica que si una persona cuestiona una sentencia de la Sala Superior su medio de defensa será improcedente y deberá desecharse de plano.

## **2. Caso concreto.**

Del escrito presentado por el promovente, se advierte que realiza diversas manifestaciones genéricas, de las que se desprende que lo que pretende es inconformarse contra las sentencias de la Sala Superior emitidas en los expedientes SUP-AG-27/2022 y SUP-AG-43/2022.

En efecto, el promovente en su escrito en el apartado del rubro identifica los expedientes en los cuales se emitieron las sentencias de las que se inconforma, (parte superior izquierda, quinta línea) en el cual señala lo siguiente:

## **SUP-AG-48/2022**

*"impugnando expediente: SUP-AG-43/2022 SUP-AG-27/2022"*.

Asimismo, en el contenido del escrito, señala que los criterios adoptados en las referidas sentencias son equivocados, ambiguos, confusos, lo que da como resultado una simulación de impartición de justicia, lo que se traduce en una denegación de justicia en desacato al control constitucional y convencional.

Además, refiere que las decisiones de los magistrados tomadas en las citadas sentencias resultan ser ilícitas, precipitadas, fallidas, y desacertadas que deniegan justicia y constituyen un desacato a la norma jurídica que impiden el acceso a la justicia.

### **3. Conclusión.**

De lo narrado se concluye que el actor busca cuestionar las citadas determinaciones de la Sala Superior. En tal sentido, su demanda debe desecharse de plano, pues existe una imposibilidad jurídica de que las decisiones que se tomaron en las mencionadas sentencias reclamadas (SUP-AG-43/2022 y SUP-AG-27/2022) puedan ser impugnadas, puesto que, al



haber sido emitidas por este órgano jurisdiccional son determinaciones definitivas e inatacables.

Por último, se precisa que en la sesión de veintitrés de febrero se resolvió el SUP-AG-44/2022, mediante el cual se determinó **apercibir al actor** para que, **en lo sucesivo**, se abstenga de promover escritos cuyo contenido ya fue materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional y que, en caso de persistir, se le impondría alguna de las medidas de apremio a las que hace alusión la Ley de Medios.

Sin embargo, toda vez que el actor presentó la demanda del presente asunto el diecisiete de febrero, es decir, **seis días antes del referido apercibimiento**, se estima que en la presente determinación no corresponde hacerlo efectivo, pues es posterior a la conducta del promovente. Asimismo, tampoco se considera necesario realizar un nuevo apercibimiento, pues este ya se efectuó de manera expresa y precisa en el expediente SUP-AG-44/2022.

Por lo expuesto, y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**SUP-AG-48/2022**

**NOTIFÍQUESE** como a derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.